



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..... solicita mediante escrito de fecha 30 de Septiembre pasado, y registro de entrada en Diputación el 6 de Octubre, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento “sobre el procedimiento a seguir y legislación aplicable para el cambio de calificación del terreno de propiedad municipal y la asignación [a] un uso específico”. A este respecto, el escrito de petición de Informe añade que es intención de la Corporación municipal “proceder a la calificación de una parcela de su propiedad..., con el objetivo de proceder a la asignación de un uso específico, el sanitario, para la próxima construcción de un centro de salud”.

Como con tan pocos antecedentes, resultaba muy difícil poder emitir una opinión jurídica, no ya sólo fundada, sino, incluso, adecuada a la verdadera necesidad de información demandada por el Ayuntamiento, se recabó telefónicamente de la Secretaria municipal la ampliación de la información facilitada, en lo referente sobre todo a la naturaleza actual de la parcela objeto de consulta y al sentido concreto de la calificación pretendida.

Obtenida la información adicional solicitada, en el sentido de que la parcela en cuestión tiene la naturaleza de bien patrimonial, y que el cambio en la calificación del terreno está referido al uso urbanístico atribuido a la parcela por el correspondiente instrumento de planeamiento municipal, previo análisis y valoración de la información aportada, se procede a emitir el siguiente,

## **INFORME**

### **PRIMERO**

Aun cuando, por la información verbal facilitada por la Secretaria, ya nos consta la naturaleza jurídica de la parcela, cuya calificación se pretende, como bien patrimonial, no está de más que recordemos el concepto legal de este tipo de bienes, así como, algunas de las



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



reglas que integran su régimen jurídico, referidas sobre todo a su anotación en el Inventario municipal de bienes y a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (en adelante, TRDL), **son bienes patrimoniales o de propios** *“los que, siendo propiedad de la Entidad local, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el erario de la Entidad”*. En similares términos se pronuncia el artículo 6.1<sup>1</sup> del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante, RB).

Por su parte, el artículo 7.1<sup>2</sup> de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP), de aplicación general, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda, apartado 2, de la propia Ley, reserva el calificativo de **bienes patrimoniales o de dominio privado**, para todos aquellos propiedad de las Administraciones que no se encuentren recogidos entre los indicados en su artículo 5<sup>3</sup>, referido a los de carácter demanial.

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.1.** Son bienes patrimoniales o de propios los que siendo propiedad de la Entidad Local no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuentes de ingresos para el erario de la Entidad.

<sup>2</sup> **Artículo 7. Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.**

1. Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales.

<sup>3</sup> **Artículo 5. Bienes y derechos de dominio público o demaniales.**

1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

2. Son bienes de dominio público estatal, en todo caso, los mencionados en el artículo 132.2 de la Constitución.

3. Los inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma en que se alojen servicios, oficinas o dependencias de sus órganos o de los órganos constitucionales del Estado se considerarán, en todo caso, bienes de dominio público.

4. Los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado, se aplicarán como derecho supletorio.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



## **SEGUNDO**

Vistas las distintas definiciones normativas que determinan la catalogación de los bienes de las distintas Administraciones públicas como patrimoniales, veamos a continuación las consecuencias que en el ámbito urbanístico tiene para ellos su calificación como suelo urbano o urbanizable programado. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del RB, “los bienes patrimoniales que resultaren calificados como suelo urbano o urbanizable programado en el planeamiento urbanístico quedarán afectos al Patrimonio Municipal del Suelo”. Con carácter previo, el propio precepto ya se ha encargado de señalar, en su apartado 1, que tales Patrimonios se regirán por su legislación específica<sup>4</sup>.

Esta integración genérica e incondicionada, que el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales hace de los bienes patrimoniales en el Patrimonio Municipal del Suelo, ha de considerarse hoy modificada, tras la regulación de dicha figura por el artículo 77, letra a)<sup>5</sup>, de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, incorporado en la actualidad al Texto Refundido de la propia Ley (en adelante, TRLOTAU), aprobado por Decreto Legislativo de Castilla-La Mancha 1/2004, de 28 de diciembre, que matiza y precisa el destino de este tipo de bienes.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la LOTAU, no todos los bienes patrimoniales que reúnan las características establecidas en el citado artículo 16.2 del RB se integrarán en el Patrimonio Municipal del Suelo, sino, únicamente, aquellos a los que una disposición legal o reglamentaria o el propio planeamiento urbanístico atribuyan “expresamente” tal destino, ya sea directamente, o por su vinculación “a la construcción o

---

<sup>4</sup> **Artículo 16. 1.** Los patrimonios municipales de suelo se regularán por su legislación específica.

<sup>5</sup> **TRLOTAU**

**Artículo 77. Los bienes integrantes de los patrimonios.**

Integran los patrimonios públicos de suelo:

a) Los bienes patrimoniales de la Administración a los que una disposición legal o reglamentaria o el planeamiento territorial o urbanístico asigne expresamente tal destino, vincule a la construcción o rehabilitación de viviendas con sujeción a algún régimen de protección pública o atribuya cualquier otro uso de interés social.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



rehabilitación de viviendas con sujeción a algún régimen de protección pública o atribuya cualquier otro uso de interés social”.

A este respecto, y por lo que a la parcela cuyo cambio de uso se pretende, caben las siguientes opciones. Que el vigente instrumento de ordenación urbanística del municipio de.... nada diga respecto de la parcela en cuestión, en cuyo caso ésta deberá ser considerada como bien patrimonial no integrado en el Patrocinio Municipal del Suelo, y como tal, sujeta a las determinaciones que el planeamiento establezca respecto del uso de la zona o área en la que se encuentre. Es decir, para poder destinar la susodicha parcela a la finalidad sanitaria pretendida –uso dotacional-, en primer lugar, deberá comprobarse la compatibilidad o incompatibilidad de usos establecidos en el planeamiento municipal para dicha área, de manera que, si el uso sanitario resultara compatible con el establecido para la zona no será necesario proceder a su cambio de calificación, bastando con un acuerdo del Ayuntamiento en tal sentido. En caso contrario, esto es, de resultar incompatible el uso asignado a la zona con el uso sanitario pretendido, y tratándose de suelo urbano, deberá formularse el preceptivo Plan Especial de Reforma Interior, previsto en el artículo 29<sup>6</sup> del TRLOTAU, o el instrumento de desarrollo adecuado si de otra clase de suelo se tratare.

## **TERCERO**

---

### **<sup>6</sup> Artículo 29. Los Planes Especiales.**

1. En desarrollo, complemento o mejora de los Planes de Ordenación Municipal, podrán formularse Planes Especiales con cualquiera de las siguientes finalidades:

**a) Crear o ampliar reservas de suelo dotacional.**

b) Definir o proteger las infraestructuras, las vías de comunicación, el paisaje o el medio natural.

c) Adoptar medidas para la mejor conservación de los inmuebles, conjuntos o jardines de interés cultural o arquitectónico.

d) Concretar el funcionamiento de las redes de infraestructuras.

**e) Vincular áreas o parcelas de suelo urbano o urbanizable a la construcción o rehabilitación de viviendas u otros usos sociales sometidos a algún régimen de protección oficial o pública.**

2. Con las mismas finalidades señaladas en el número anterior y también, con las de realizar operaciones de renovación urbana o, en su caso, gestionar áreas de rehabilitación preferente, podrán formularse **Planes Especiales de Reforma Interior** para áreas concretas de suelo urbano, debiendo diferenciar los terrenos que han de quedar sujetos al régimen de actuaciones de urbanización de los que se sometan al régimen de actuaciones de edificación.

3. Los Planes Especiales deberán redactarse con el mismo grado de detalle y contendrán las mismas determinaciones que los instrumentos de planeamiento que complementen o modifiquen.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



En cuanto a la legislación aplicable al caso, y dando por supuesto que no sea posible, conforme a lo expuesto en el punto anterior, destinar directamente, mediante acuerdo del Ayuntamiento, al uso sanitario la parcela objeto de consulta, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes del TRLOTAU, en lo referente a la documentación, elaboración, tramitación y aprobación de los Planes Especiales de Reforma Interior, y artículos concordantes del Título I, Capítulo III, Sección 4ª, Subsección 8ª, del Reglamento de Planeamiento, dictado en desarrollo de la LOTAU y aprobado por Decreto de Castilla-La Mancha 248/2004, de 14 de septiembre, que, bajo la rúbrica de “Planes Especiales de Reforma Interior”, especifica y concreta las funciones, clases, ámbito de aplicación, determinaciones y documentación de este tipo de Planes.

Por lo que se refiere al procedimiento a seguir, hay que distinguir entre el reconocimiento en el instrumento de ordenación de un uso global mayoritario compatible con el uso pormenorizado pretendido de carácter sanitario, en cuyo caso, bastará con un acuerdo del Ayuntamiento Pleno afectando la parcela a la finalidad prevista. Y el establecimiento de un uso global mayoritario incompatible con el sanitario, o la omisión en dicho instrumento de cualquier referencia a los usos del suelo, en cuyo caso, el procedimiento a seguir será el previsto, con carácter general, para la aprobación definitiva de los Planes Especiales en los preceptos del TRLOTAU, citados en el párrafo anterior, y en el artículo 141.2<sup>7</sup> del RP, el cual, tratándose de Planes Especiales de Reforma Interior, remite para su procedimiento de aprobación a lo dispuesto en los artículos 138<sup>8</sup> y 139<sup>9</sup> del mismo Reglamento, referido a la tramitación y aprobación de Planes Parciales.

---

<sup>7</sup> **Artículo 141. Procedimiento para la aprobación de los Planes Especiales (PE).**

.....  
2. Los Planes Especiales (PE) a los que se refiere el artículo 77.1 de este Reglamento que afecten a la ordenación detallada (OD) y los Planes Especiales de Reforma Interior (PERI) a los que se refiere el artículo 77.2 de este Reglamento se atenderán al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 del mismo, para su aprobación.

<sup>8</sup> **Artículo 138. Información pública de los Planes Parciales (PP).**

1. Una vez presentados los Planes Parciales (PP) junto con la documentación legalmente exigible, la Administración actuante los someterá a información pública durante 20 días, mediante anuncio en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y uno de los periódicos de mayor difusión en la localidad. Cuando se tramiten junto con Programas de Actuación Urbanizadora (PAU), serán aplicables las reglas correspondientes a éstos.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

El comienzo del cómputo del plazo de información al público de los Planes Parciales (PP) comenzará al día siguiente de la publicación del último anuncio.

2. La exposición al público del Plan Parcial (PP) se habrá de atener a las siguientes reglas:

1º El proyecto diligenciado del Plan Parcial (PP), deberá encontrarse depositado, para su consulta pública, en la sede de la Administración actuante.

2º En el caso de un Plan Parcial de Mejora (PPM) que comporte reclasificación de suelo en los términos previstos en el artículo 57 de este Reglamento, se someterá a información pública junto con el Plan Parcial (PP), el Estudio de Impacto Ambiental.

No obstante, con carácter previo a su tramitación, se tendrá que estar a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Suelo Rústico.

3º Durante el periodo de información pública se habrán de requerir y evacuar informes de los órganos y entidades administrativos gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos a los efectos de dar cumplimiento al trámite de concertación interadministrativa establecido en el artículo 10 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

En particular deberá figurar el informe de la Consejería competente en materia de obras públicas según lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, Reguladora del Ciclo Integral del Agua.

Sin perjuicio de lo anterior, la falta de emisión en plazo de los informes o dictámenes antedichos, no interrumpirá la tramitación para la aprobación del Plan Parcial (PP).

**9 Artículo 139. Aprobación de los Planes Parciales (PP).**

1. En los municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho, previamente a la aprobación definitiva, será preceptivo solicitar informe técnico-jurídico de la Comisión Provincial de Urbanismo sobre la adecuación del Plan a las determinaciones correspondientes de la ordenación estructural (OE) definidas en el artículo 19 de este Reglamento, especialmente a las previstas en sus números 3, 6 y 7.

En los restantes municipios la emisión de dicho informe corresponderá a los servicios técnicos municipales.

Prevía autorización expresa del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística, podrán emitir dicho informe técnico aquellos municipios menores de 10.000 habitantes de derecho que se encuentren agrupados en Mancomunidades urbanísticas que en su conjunto superen esa cifra de habitantes, o que sin estar agrupados así lo soliciten de forma individual, siempre que acrediten la disposición de equipo técnico adscrito al servicio municipal de urbanismo o equivalente de la Mancomunidad, con relación funcional o en su caso laboral con plena dedicación, que se encuentre conformado, como mínimo, por un arquitecto superior, un letrado especializado en urbanismo y otro técnico especializado en infraestructuras urbanas.

2. Cuando un Plan Parcial de Mejora (PPM) comporte modificación de la ordenación estructural (OE) establecida en el planeamiento, previamente a la aprobación definitiva, será preceptiva la emisión de informe previo y vinculante de la Comisión Regional de Urbanismo, cuando se trate de capitales de provincia y de municipios de más de 50.000 habitantes, o de las Comisiones Provinciales de Urbanismo en los restantes casos.

Una vez completado el expediente, el informe vinculante a que se refiere el párrafo anterior deberá ser evacuado en el plazo máximo de un mes.

3. Corresponderá al Ayuntamiento Pleno:

a) La aprobación inicial de los Planes Parciales de Mejora (PPM) que comporten modificación de la ordenación estructural (OE) establecida en el planeamiento municipal, que deberá otorgarse antes de la emisión del informe vinculante a que se refiere el número 2 de este artículo.

b) La aprobación definitiva de todos los Planes Parciales (PP).

La aprobación inicial a que se refiere la letra a), se entenderá legalmente otorgada también en calidad de definitiva, cuando el informe vinculante anteriormente mencionado sea en sentido absolutamente favorable.

4. El plazo de la aprobación definitiva será de tres meses desde la entrada del expediente completo en el registro del órgano competente para su otorgamiento.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



## **CUARTO**

Una vez señalada la legislación específica aplicable y apuntado el procedimiento a seguir para la calificación de la parcela como suelo dotacional de uso sanitario, conviene recordar ahora aquellas reglas que también habrán de ser tenidas en cuenta, si, como es previsible, ha de ponerse a disposición de la Administración sanitaria regional la susodicha parcela, para la construcción en la misma de un Centro de Salud.

En primer lugar, hay que decir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79<sup>10</sup> del TRDL, no existe inconveniente alguno para su cesión gratuita a la Administración sanitaria regional, al tratarse de un bien inmueble patrimonial cuyo destino final redundará, sin lugar a dudas, en beneficio de los habitantes de..... Ahora bien, con carácter previo, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el apartado 1 del precepto citado, respecto de la comunicación o solicitud de autorización, según proceda, a obtener de los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6<sup>11</sup> del Decreto 181/2002, de 26 de diciembre, deberá dirigirse a la correspondiente Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en este caso, a la Oficina Provincial de Administración Local de Toledo.

En los mismos o parecidos términos se pronuncia el artículo 109<sup>12</sup> del RB, quien, a continuación, en su artículo 110.1<sup>13</sup>, establece que, en caso de cesión gratuita de bienes el

---

<sup>10</sup> **Artículo 79.1.** Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles habrá de comunicarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Si su valor excediera del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación requerirá, además, autorización de aquél.

2. Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente salvo a Entidades o Instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, así como a las instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro.

<sup>11</sup> **Artículo 6º.** Es competente para la recepción de las comunicaciones y los expedientes de cesiones gratuitas a que se refieren los artículos 79.2 del Real Decreto legislativo 781/1986 y 109.2 del Real Decreto 1372/1986, la persona titular de la respectiva Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

<sup>12</sup> **Artículo 109.1.** Los bienes patrimoniales no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando su valor exceda del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación. No obstante, se dará cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma de toda enajenación de bienes inmuebles que se produzca.





**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



correspondiente acuerdo de cesión deberá ser adoptado “con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación”, previa instrucción del oportuno expediente integrado por los documentos y trámites enunciados en el mismo. Para el caso de que los bienes objeto de cesión, finalmente, no fuesen destinados al uso previsto en el acuerdo correspondiente, se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo 111<sup>14</sup> del propio RB.

En segundo lugar, por lo que a la inscripción de los bienes se refiere, deberán ser tenidos en cuenta los artículos 86<sup>15</sup> del TRDL, 17<sup>16</sup> del RB y 32.1<sup>17</sup> de la LPAP, por lo que al

---

2. Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, así como a las Instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro. De estas cesiones también se dará cuenta a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

<sup>13</sup> **Artículo 110.1.** En todo caso, la cesión gratuita de los bienes requerirá acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previa instrucción del expediente con arreglo a estos requisitos:

- a) Justificación documental por la propia Entidad o Institución solicitante de su carácter público y Memoria demostrativa de que los fines que persigue han de redundar de manera evidente y positiva en beneficio de los habitantes del término municipal.
- b) Certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de que los bienes se hallan debidamente inscritos en concepto de patrimoniales de la Entidad local.
- c) Certificación del Secretario de la Corporación en la que conste que los bienes figuran en el inventario aprobado por la Corporación con la antedicha calificación jurídica.
- d) Informe del Interventor de fondos en el que pruebe no haber deuda pendiente de liquidación con cargo al presupuesto municipal.
- e) Dictamen suscrito por técnico que asevere que los bienes no se hallan comprendidos en ningún plan de ordenación, reforma o adaptación, no son necesarios para la Entidad local ni es previsible que lo sean en los diez años inmediatos.
- f) Información pública por plazo no inferior a quince días.

<sup>14</sup> **Artículo 111.1.** Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de serlo posteriormente se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación local, la cual tendrá derecho a percibir de la Entidad beneficiaria, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos experimentados por los bienes cedidos.

2. Si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, se entenderá que los fines para los cuales se hubieran otorgado deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes.

3. Los bienes cedidos revertirán, en su caso, al Patrimonio de la Entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones.

<sup>15</sup> **Artículo 86.** Las Entidades locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, del que se remitirá copia a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

<sup>16</sup> **Artículo 17. 1.** Las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.





**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



Inventario municipal de bienes se refiere, y los artículos 85<sup>18</sup> del TRDL, 36<sup>19</sup> del RB y 36<sup>20</sup> y siguientes de la LPAP, respecto de la inscripción de éstos en los correspondientes Registros de la Propiedad.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sule en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 14 de Octubre de 2005

---

2. Con sujeción a las normas contenidas en esta Sección, se formarán inventarios separados de los bienes y derechos pertenecientes a Entidades con personalidad propia y dependientes de las Corporaciones locales.

Igualmente, se formarán inventarios separados de los bienes y derechos pertenecientes a establecimientos con personalidad propia e independiente, si la legítima representación correspondiere a las Corporaciones locales.

**<sup>17</sup> Artículo 32. Obligación de formar inventario.**

1. Las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados.

**<sup>18</sup> Artículo 85.** Las Entidades locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, siendo suficiente a tal efecto la certificación que, con relación al inventario aprobado por la respectiva Corporación, expida el Secretario, con el visto bueno del Alcalde o Presidente y que producirá iguales efectos que una escritura pública.

**<sup>19</sup> Artículo 36.** 1. Las Corporaciones locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, de acuerdo con lo previsto en la legislación hipotecaria.

2. Será suficiente, a tal efecto, certificación que, con relación al inventario aprobado por la respectiva Corporación, expida el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación.

.....

**<sup>20</sup> Artículo 36. Obligatoriedad de la inscripción.**

1. Las Administraciones públicas deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros. No obstante, la inscripción será potestativa para las Administraciones públicas en el caso de arrendamientos inscribibles conforme a la legislación hipotecaria.

2. La inscripción deberá solicitarse por el órgano que haya adquirido el bien o derecho, o que haya dictado el acto o intervenido en el contrato que deba constar en el registro o, en su caso, por aquel al que corresponda su administración y gestión.